

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al 3.º trimestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

La imposibilidad de aplicar literalmente el contenido del número cuarto del artículo segundo del decreto de 7 de Octubre de 1937, por el que se creó el Servicio Social de la Mujer, a aquellas mujeres que han residido en las zonas que van liberándose, hace necesario dar con carácter general una solución que sea aplicable a todas las mujeres que se encuentran en dicho caso y pretendan acogerse al mencionado precepto

— A tal efecto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. Podrá solicitar la exención toda mujer que habiendo salido de la zona roja con posterioridad al 11 de Octubre de 1937 y que en 18 de Julio de 1936 se hallase prestando servicios remunerados en entidades públicas o particulares, siempre que la prestación del Servicio Social, atendida la duración de la jornada de trabajo vigente en aquellas, no asegurara a la titular de aquellos empleos un descanso suficiente, aunque con posterioridad a esta fecha, y como consecuencia de represalia o persecución de carácter político, hubiere tenido que abandonar el empleo.

Artículo segundo. Podrá asimismo solicitar la exención del Servicio Social la mujer que habiendo residido en la zona roja durante el periodo de tiempo a que se refiere el párrafo anterior, hubiere obtenido colocación o empleo con los requisitos antes expresados en entidades públicas o privadas, antes del 11 de Octubre de 1937, siempre que tramitado el expediente de depuración de ac-

tividad política, no resultase cargo contra la interesada y fuere mantenida en su empleo.

Artículo tercero. Las mujeres que pretendan acogerse a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, deberán acompañar a su instancia, además de la documentación a que se refiere el artículo 28 del reglamento de 28 de Noviembre de 1937, certificado en el que aparezcan suficientemente acreditados la represalia política de que fueron objeto o el resultado favorable del expediente de depuración instruido.

Burgos 24 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER. (B. O. del E. del 27.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La orden de la Presidencia de la extinguida Junta Técnica del Estado, de fecha 6 de Febrero de 1937, tuvo, entre otras finalidades la de regularizar la función recaudatoria de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, conteniendo normas, a las que, por la realidad impuesta en aquellos momentos habían de ajustarse las sucursales de las Sociedades cuando la sede social radicara en territorio no ocupado, a cuyo efecto se fijaban plazos referidos al año 1937, para la presentación de las declaraciones tributarias por cuota mínima sobre capital y el ingreso de su importe en el Tesoro.

Subsistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la precitada orden y ante las posibles dudas que la determinación de aquellos plazos pudiese originar, no sólo a las oficinas encargadas de su observancia, sino también a las entidades contribuyentes,

Este Ministerio de conformidad con lo propuesto por esa Jefatura del Servicio Nacional de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Las prevenciones de la norma quinta de la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de fecha 6 de Febrero de 1937, se entenderán aplicables al año actual, por cuya razón las sucursales de Sociedades afectadas por aquel precepto vendrán obligadas a formular la declaración jurada que ha de servir de base de liquidación de la cuota mínima sobre el capital, y

2.º Los términos establecidos en la indicada norma para la presentación de declaraciones e ingreso del importe liquidado se entenderán referidos a los días 15 y 30 de Abril próximo, respectivamente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 27 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—AMADO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas públicas.

(B. O. del E. del día 28.)

Ilmo. Sr: El carácter perentorio que los problemas de Banca y Moneda presentan en las plazas que se liberan, obliga a este Ministerio a adoptar medidas provisionales, entre tanto llega la ocasión y la posibilidad de instituir por modo definitivo, y con titulares en propiedad, las Jefaturas provinciales de Banca de los territorios aun ocupados por el enemigo; en su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º El término municipal de Madrid, y los demás de esta provincia que se liberen con posterioridad a la capital, quedarán fuera de la acumulación prescrita en el número segundo de la orden de 22 de Octubre de 1938 (B. O. número 24 del mismo mes), que extendió la competencia territorial de la Sección de Avila.

2.º Se mantienen en vigor las acumulaciones territoriales de Ciudad Real, Valencia, Jaen y Guadalajara, establecidas en la mencionada orden, aun para después de la liberación de las capitales de las provincias citadas. En consecuencia, tan pronto se produzca dicha liberación, los Jefe de las secciones provinciales de Banca de Badajoz, Castellón, Granada y Soria, previa delegación de sus funciones respecto de los asuntos de carácter inaplazable, se trasladarán, respectivamente, a las ciudades de Ciudad Real, Valencia, Jaen y Guadalajara manteniéndose en dichas plazas hasta nueva orden.

3.º Queda acumulada la provincia de Cuenca a la Sección provincial de Banca de Teruel, siendo aplicable al Jefe de ésta cuanto se dispone en el número anterior.

4.º En comisión del servicio, y en funciones

de Jefe de Sección provincial de Banca deberán personarse en las plazas de Albacete, Alicante, Almería y Murcia, tan pronto se realice la liberación de estas ciudades, los siguientes Profesores mercantiles: D. Alonso Artiles Rodríguez (Albacete), D. Ricardo de Zarauz Ugalde (Alicante) D. Manuel Carrasco Guerrero (Almería) y D. Miguel Augusto Goñi (Murcia), debiendo estos dos últimos disponer la delegación a que se refiere el número segundo, y, unos y otros, mantenerse en las ciudades de referencia hasta nueva orden.

5.º Cuantos funcionarios comprende esta orden, deberán ejercer en los territorios que se liberen las funciones propias de los Jefes de Secciones provinciales de Banca, y muy especialmente, la labor de asesoramiento y difusión de las disposiciones vigentes sobre Banca, Moneda y Cambio.

6.º Las acumulaciones y comisiones del servicio establecidas en los números anteriores, se entenderán con carácter interino, hasta tanto no se disponga lo contrario. Los funcionarios desplazados devengarán los emolumentos que les reconocen las disposiciones vigentes, pudiendo solicitar, en caso necesario, provisiones previas de fondos a justificar.

7.º Por los funcionarios comprendidos en esta disposición, se solicitará la colaboración necesaria de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento del servicio que se les encomienda y, especialmente, para realizar su desplazamiento con la prontitud que dicho servicio exige.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 16 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio. (B. O. del E. del día 29.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Apéndice a los amillaramientos de territorial, riqueza rústica y pecuaria para el ejercicio 1940.—Circular
A los pueblos de esta provincia y los liberados de la de Guadalajara que tributan en régimen de cupo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Octubre de 1926, los apéndices a los amillaramientos para la contribución territorial que anualmente deben confeccionar los Ayuntamientos y Juntas periciales con arreglo a los artículos 58 al 61 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, serán formados en el mes de Abril del año en curso, y expuestos al público del 1.º al 15 de Mayo. Las peticiones que contra tales apéndices se formulen, dentro del aludido plazo de exposición, deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de Mayo.

En el último día del repetido mes de Mayo habrán de estar entregados en esta Administración los apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales sobre las peticiones referidas en el párrafo anterior.

Los apéndices que no se hubieran entregado en el plazo antes fijado, no serán admitidos con posterioridad. A los causantes de perjuicios por la no oportuna presentación de dichos documentos se les exigirán las correspondientes responsabilidades sin perjuicio de la imposición de multa que a tal efecto señale esta oficina.

Instrucciones para la confección de los apéndices

Las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento de oficio, esto es, usando de su iniciativa o a instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará las variaciones a que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del art. 48 del reglamento de Territorial, siempre que no produzcan alteración en la riqueza por que las fincas estén amillaradas, dimanantes de las declaraciones de alta y baja presentadas por los interesados, o bien de las resoluciones dictadas por esta Administración en los expedientes instruidos sobre aumento o disminución de riqueza, conforme lo dispuesto en los artículos 52 al 55, y procederán a formar los apéndices, dividido en las tres partes de que éste se compone, comprendiendo en cada una de ellas, por orden correlativo las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que las motiven, expresando en su caso la orden o acuerdo de la Administración en que se hayan decretado, a cuyo apéndice y su copia se unirán los tres resúmenes en la forma que indica el artículo 59 del reglamento.

Al confeccionar los referidos documentos cuidarán muy especialmente de detallar con toda claridad las altas de cada interesado, finca por finca, consignando en cada una de ellas su situación, cabida, calidad, linderos, aprovechamiento a que está destinada y líquido imponible que le corresponde con arreglo a los tipos de la cartilla evaluatoria más los aumentos, si proceden, del 25 por 100 ordenados por la ley de 26 de Junio de 1922 y decreto-ley de 25 de Junio de 1926, expresando siempre en las altas y las bajas, además de las causas que las producen, los nombres y apellidos de los dueños que adquieren o venden, aunque se trate de menores, mujeres casadas o incapacitados, consignando también en estos casos el nombre del administrador legal que solicita la variación en nombre de sus administrados, circunstancia que en ningún modo debe omitirse para evitar perjuicio a los interesados.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán tener muy en cuenta que es requisito indispensable para que los apéndices puedan ser aprobados, el justificar en todas y cada una de las transmisiones, el pago o exención del impuesto de derechos reales, haciendo constar este extremo al pie del asiento respectivo, por medio de nota detallada, expresando el número y la fecha de la carta de pago acreditativa de la exacción de dicho impuesto, o bien la nota declarativa de exención, así como la oficina liquidadora en que se presente el documento de transmisión a los efectos indicados, a fin de que pueda ser comprobada en todo tiempo su exactitud y bajo la responsabilidad de los individuos que componen dichas Juntas periciales, que se hará extensiva a las cantidades que por cualquier motivo se defrauden a la Hacienda.

Al final de cada alta y baja se hará un breve resumen, detallando el número de orden con que figure el contribuyente a que se refiere en el reparto del año último, importe del alta o baja, y riqueza imponible que le corresponde en el año próximo.

Referente a la riqueza pecuaria, se observará lo dispuesto en el artículo 56 del reglamento de Territorial, teniendo en cuenta que sin perjuicio de las relaciones que puedan haberse presentado por los dueños o encargados de los ganados, es obligación de los Ayuntamientos disponer anualmente, y en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda comprenderse en el apéndice al amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de sus términos municipales, cumpliendo cuanto se previene en las reglas de citados artículos. Como resultado de este recuento *no se hará ninguna baja en la ganadería*. Las que por otras causas procedan, se acordarán siempre a instancia de parte, previa justificación del hecho que las motiva.

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder *precisamente o de la venta del ganado en todo o en parte*, en cuyo caso *habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor y el alta al comprador* o de cambio de vecindad del dueño.

En el resumen general que forzosamente ha de unirse al apéndice (y que muchos Ayuntamientos omiten), se relacionarán todas las altas y bajas comprendidas en dicho documento, siguiendo el mismo orden que los contribuyentes guarden en el reparto del ejercicio actual, expresando en las columnas respectivas el número que

tengan en aquél y en el apéndice, nombres y apellidos, riqueza imponible con que figuran en la actualidad, importe del alta o baja y líquido imponible que les corresponde para el año 1940.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido alteración en su riqueza rústica (los que no tengan variación en pecuaria, vendrán obligados a remitir copia del acta, idéntica a la del año anterior), harán constar este extremo por medio de certificación que remitirán *necesariamente* con el acta de recuento, dentro del plazo antes citado.

Los apéndices, con sus copias (se harán por duplicado), actas de recuento y certificados, se reintegrarán con timbres móviles o pólizas a razón de 25 céntimos por pliego o fracción, y en los extendidos a máquina será el de 25 céntimos por cada hoja, conforme dispone la vigente ley del Timbre.

En el caso de devolución de apéndice o actas para su rectificación, ésta se hará en el plazo que a dicho fin señale esta Administración, sin que sea posible la concesión de prórroga alguna, ya que según dispone el apartado 2.º del artículo 62 del vigente reglamento de Territorial, aquella se hará en el término más breve posible, bien entendido, que no se devolverán por segunda vez, y a los Ayuntamientos causantes de la demora de aprobación se les impondrá la multa correspondiente.

Todo apéndice que venga incompleto, es decir, sin el acta de ganados, o ésta no incluyéndose la certificación de no haber habido alteración en su riqueza rústica, se considerará por no presentado el documento, hallándose, por lo tanto, incursos en la responsabilidad consiguiente.

Espera confiadamente esta Administración que los Ayuntamientos y Juntas periciales, adoptarán las medidas oportunas a fin de que aludidos documentos se formen con la exactitud que se recomienda para evitar los perjuicios consiguientes a los interesados o las responsabilidades que habrán de incurrir dichas Corporaciones, enojosas siempre de aplicar por parte de esta oficina.

Soria 27 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Oficial Jefe del Negociado, G. Valencia.—V.º B.º—El Administrador, Aurelio Casado.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

D. Victor Cid González, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa,

Hago saber: Por el presente se cita y llama a los autores de la sustracción de quince gallinas

y una lona que cubría una máquina segadora, a la vecina Modesta García Jiménez, en el pueblo de Coscurita, durante la noche del 11 al 12 del actual, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 6 del año actual por dicho motivo; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Almazán 27 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—V. Cid.—El Secretario, José Gómez. 741

Ayuntamientos

SORIA

745

En cumplimiento de lo dispuesto por el Distrito forestal, se anuncia la subasta de leñas procedentes de árboles maderables que han sido dejadas por el rematante de estos productos y los árboles quemados no susceptibles de aprovechamiento maderable que quedan en pie en el monte Rivacho, núm. 174 del Catálogo.

El rematante deberá apilar todos los productos dentro de la zona quemada, en pilas que tengan un espesor uniforme, para su cubicación por el personal del Distrito.

El precio asignado al estéreo, es el de una peseta con ochenta céntimos.

La subasta se efectuará en estas salas consistoriales a las once de su mañana el día siguiente al que terminen los veinte días hábiles a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Para optar a la subasta los licitadores constituirán en la Depositaria un depósito provisional de 500 pesetas.

Soria 24 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Ramos. 101.—Derechos de inserción 12 pesetas.

REBOLLO DE DUERO 684

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 5 614'56 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a contar del siguiente al de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que durante los mismos puedan solicitar los labradores de este distrito la cantidad que con arreglo al reglamento de Pósitos pueda concedérseles, lo que podrán hacer directamente de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Burgos).

Rebollo de Duero 10 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Carazo.

SORIA.—Imprenta provincial.